



Junta de Andalucía

 Consejería de Turismo y Andalucía Exterior Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. SALIDA	
Registro RS24133576	
Fecha 16/12/24	Hora 14:22

Consejería de Turismo, Cultura y Deporte
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A, SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2024/00013737-PID@ (EXP-2024/00003143-PID@).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 25/11/2024, tuvo entrada en la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte la siguiente solicitud de información pública:

Nombre.: r	Apellidos.: (\ e
DNI/NIE/Pasaporte.: 53.	Correo electrónico.:)i . n om
Nº de Solicitud.: SOL-2024/00013737-PID@	Fecha de solicitud.: 25/11/2024
Número de Expediente.: EXP-2024/00003143-PID@	

ASUNTO: "Patrocinio Andalucía Big Festival"

INFORMACIÓN:

- Estado del procedimiento civil seguido a instancias de o contra Andalucía Big Festival por razón del contrato de patrocinio suscrito con Turismo Andaluz
- Remisión de la sentencia, si se hubiese dictado.
- Cuantía reclamada por Andalucía Big Festival a la Junta de Andalucía y/o a contrario, por motivo de los pre-suntos incumplimientos de las partes.
- Incumplimientos imputados a la parte contraria".

SEGUNDO. - Con fecha 26/11/2024 la unidad de transparencia asignó la solicitud de información, para su resolución, a la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el art. 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales.

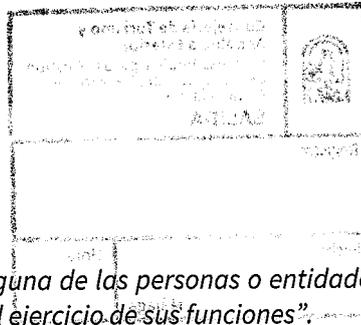
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El principio de transparencia incluido en el artículo 6.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA) supone *que toda la información pública es, en principio, accesible y que sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la ley.*

SEGUNDO. - El derecho de acceso a la información pública y el régimen de su ejercicio están reconocidos en la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), y en la LTPA, cuyo artículo 2.a) define *como "contenidos o documentos, cualquiera que*



A



sea su formato o soporte que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

TERCERO. – El artículo 14 de la LTAIBG contempla los límites de acceso a la información pública estableciendo lo siguiente:

Artículo. 14

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) b) c) d) e) [.....]

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

CUARTO. – *Por su parte el artículo 20.2 de la señalada LTAIBG señala que “Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de tercero [...]”.*

En el caso de la resolución que nos ocupa es de aplicación el límite de acceso a la información contemplado en el apartado f) del artículo 14, al estar el contrato de patrocinio publicitario, sobre el que se solicita información/documentación, incurso en procedimiento judicial en vía civil, por lo que facilitar información sobre el mismo podría afectar a *la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva*, prevaleciendo, por ello, el interés privado sobre el interés público en el acceso a la información.

Atendiendo a lo señalado en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director Gerente de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales

RESUELVE

Denegar el acceso a la información, en aplicación del artículo 14. f) de la LTAIBG.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a su notificación, recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.



Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA
PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A.

Fdo.: Lisardo Morán Urdiales

